

REGLAMENTO (CEE) Nº 276/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3587/86; por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 223/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 223/88, el Consejo ha añadido las satsumas y las clementinas a la lista de productos sometidos al régimen de precios e intervenciones que se enumeran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1997/87⁽⁴⁾, que fija los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra de los productos cuyas características comerciales sean diferentes de las del producto que se haya tomado en consideración para fijar el precio de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1730/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se establecen las normas de calidad para la uva de mesa⁽⁵⁾ define, en particular, una categoría de calidad II, así como calibres mínimos para cada una de las categorías de calidad Extra, I, II y III; que, por lo tanto, es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 3587/86 para tener en cuenta estas nuevas definiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3587/86 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1 el principio « En los Anexos I a XI del presente Reglamento » y el final « mandarinas y naranjas », se sustituirán, respectivamente, por los textos siguientes:
 - « En los Anexos I a XIII del presente Reglamento », y « mandarinas, satsumas, clementinas y naranjas ».
2. En el segundo párrafo del artículo 2 las palabras « en el Anexo XII » se sustituirán por: « en el Anexo XIV ».

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 23 de 28. 1. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 23. 6. 1987, p. 25.

3. En el Anexo VIII:

- en el primer guión de la letra b), categoría de calidad, el número « I » se sustituirá por el número « II »;
- en la letra c), calibre:
 - « Uvas producidas en invernadero »: el primer y el segundo guión se sustituirán, respectivamente, como sigue:
 - « 150 gramos y más »,
 - « menos de 150 gramos (con un mínimo de 75 gramos, categoría de calidad III) »;
 - « Uvas producidas al aire libre: De grano grueso »: el primer y el segundo guión se sustituirán, respectivamente, como sigue:
 - « 100 gramos y más », en lugar de
 - « 150 gramos y más »,
 - « menos de 100 gramos (con un mínimo de 75 gramos, categoría de calidad III) », en lugar de
 - « menos de 150 gramos (categoría de calidad III) »;
 - « Uvas producidas al aire libre: De grano pequeño »: el primer y el segundo guión se sustituirán, respectivamente, como sigue:
 - « 75 gramos y más »,
 - « 75 gramos como mínimo (categoría de calidad III) ».

4. El Anexo XI y el Anexo XII pasarán a ser, respectivamente, Anexo XIII y Anexo XIV.

5. Se insertarán los siguientes Anexos:

« ANEXO XI

SATSUMAS

Coeficientes de adaptación

a) *Tipo*:

— *Citrus unshiu* (Owari) 1,00

b) *Categoría de calidad*:

— II 0,72
 — III (cuando se autorice la comercialización de dicha categoría) 0,45

c) *Calibre*:

— más de 69 mm 1,00
 — de 54 mm a 69 mm 1,00
 — menos de 54 mm (con un mínimo de 45 mm) 0,75
 — mezcla de calibres 0,75

- d) *Modo de envasado*:
- en envase de, como máximo, 25 kg netos 1,00
 - en envase superior a 25 kg netos 0,90
 - a granel en un medio de transporte 0,80.

- c) *Calibre*:
- más de 60 mm 1,00
 - de 43 mm a 60 mm 1,00
 - menos de 43 mm (con un mínimo de 35 mm) 0,75
 - mezcla de calibres 0,75

ANEXO XII

CLEMENTINAS

Coefficientes de adaptación

- a) *Tipo*:
- *Citrus reticulata*, Blanco et Regna Gorda de Nules 1,00
- b) *Categoría de calidad*:
- II 0,72
 - III (cuando se autorice la comercialización de dicha categoría) 0,45

- d) *Modo de envasado*:
- en envase de, como máximo, 25 kg netos 1,00
 - en envase superior a 25 kg netos 0,90
 - a granel en un medio de transporte 0,80 ».

6. En el Anexo XIV se insertarán los dos siguientes guiones detrás de la palabra « mandarinas »:

- « — Satsumas: 6 ECU por 100 kg netos.
- Clementinas: 6 ECU por 100 kg netos ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente